

Cipolletti, 27 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' Y '[ACTOR_2]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ TUTELA", Expte. N° 'RO-03400-F-2025' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 05/11/2025 se presentan los Sres. [ACTOR_1] y [ACTOR_2], con patrocinio letrado, ante la Unidad Procesal de Familia N° 16 de la ciudad de General Roca, solicitando se los designe tutores legales de sus sobrinos, los niños: [FAMILIAR_2], DNI: [DNI_FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]) y [FAMILIAR_1], DNI: [DNI_FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]), demanda que dirige contra la progenitora de los mismos, [DEMANDADO_1].-

Relatan que se adoptó una medida de protección excepcional de derechos respecto de los niños [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] quienes no conviven con su progenitora, otorgándoseles la guarda por haberse decretado la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental de la [DEMANDADO_1] por resolución del 4 de abril de 2024 e interlocutoria del 08/04/2025 en que se prorrogaran las guardas otorgadas.

Sostienen que desde el 29 de agosto de 2023, los niños conviven en su domicilio, donde reciben contención, cuidado, educación y atención médica.

Solicitan se les otorgue la tutela legal de sus sobrinos, a fin de poder representarlos en todos los actos civiles y administrativos que requieran (salud, educación, asistencia social, etc.) y poder brindarles Obra Social en la figura de tutores, ya que hasta el momento, indica que han sido atendidos en el Hospital.-

En fecha 19 de noviembre de 2025 obra sentencia interlocutoria de incompetencia de la U.P.F. N° 16 de General Roca para entender en las presentes actuaciones, avocándose el suscripto mediante providencia de fecha 09/12/2025.-

En fecha 20/04/2026 se presentan los actores, readecuando su demanda. Aclaran que los niños no son sus sobrinos.-

Refieren que la [ACTOR_1] es Pastora de una Iglesia Evangélica y que recibieron la noticia de que el sobrino de una miembro de la iglesia informó que el niño [FAMILIAR_1] se encontraba hospitalizado por una [SALUD_FAMILIAR_1], ofreciéndose a cuidar al niño. Posteriormente, indican que la SENAF les consultó si estaban dispuestos a recibir a [FAMILIAR_1] y

[FAMILIAR_2], por algún tiempo debido a la situación de violencia familiar en la que se encontraban, accediendo a ello.-

Expone que desde el 29 de agosto de 2023 los niños residen en su domicilio por la medida adoptada por la SENAF, situación que se mantiene a la actualidad. Agrega que los niños se encuentran escolarizados, con sus controles médicos, vacunas, alimentos, cariño y atenciones necesarias.-

En fecha 30/04/2026 se da curso a la acción.-

En fecha 04/03/2026 se presenta la Sra. Defensora de Menores, solicitando se prive de responsabilidad parental a los progenitores de los niños en los términos del art. 104 y cc del CCYC, con fundamento en la causal de abandono (art. 700 del CCYC) y en virtud de los antecedentes de la medida excepcional de protección de derechos adoptada con relación a los niños [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] que suspendiera la responsabilidad parental, todo ello de conformidad con el criterio sustentado por la Exma. Cámara de Apelaciones local en autos “PARADA MARIA ERMELINDA S/ TUTELA ANTICIPADA” (Expte. N° CI-000852-F-2023)", sentencia de fecha 3/8/2023.-

En fecha 12/05/2026 se presenta la apoderada de la progenitora de los niños, la [DEMANDADO_1], prestando conformidad con la pretensión actoral. Expone que su representada considera que asiste al mejor interés de los niños que continúen bajo los cuidados de los actores. Manifiesta que la [DEMANDADO_1] ha realizado [SALUD_DEMANDADO_1] en Allen y [SALUD_DEMANDADO_1], por lo que solicita se le permita acceder a un régimen de comunicación con los niños aunque fuera de modo supervisado.-

En autos ordena la producción de la prueba pertinente, concluida la cual, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, quedan las actuaciones en estado para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Valga recordar que el art. 638 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado".

La mejor doctrina ha dicho al respecto: "El artículo 638 del Código Civil y Comercial consagra claramente la responsabilidad de los padres en relación a los hijos menores de edad, estableciéndola como un conjunto de deberes-derechos que se precisan para cumplir los roles que la propia ley fija: la protección, el desarrollo y la formación integral...Muestra en toda la regulación, y en especial en la responsabilidad parental, el tránsito de un poder de los progenitores sobre los hijos a una clara función de responsabilidad parental en que los niños, niñas y adolescentes son abordados como sujetos claros de derechos que titularizan en la ley reglamentaria...esta autoridad que la ley reconoce tiene fines específicos y por ello se presenta como una función social encaminada a la protección y desarrollo integral de los hijos. La adjudicación de fines a la patria potestad implica consagrar la c.d.b.d.l.h. que impone una forma de ejercer la autoridad siempre puesta en interés del hijo, es decir, en beneficio del hijo" (Tratado de Derecho de Familia, Directoras: Aída Kemelmajer de Carlucci - Marisa Herrera - Nora Lloveras. Edit. Rubinzal-Culzoni, Tomo IV, pág. 17 y sgts.).

Por su parte el art. 700 del Código Civil y Comercial establece las causales de privación de la responsabilidad parental, al establecer: "Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo; d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo. A las que deben sumarse las restantes causales incorporadas al Código Civil y Comercial (art. 700 bis), mediante la Ley 27363 sancionada en fecha 31 de mayo del 2017.

Explican las autoras citadas más arriba que no obstante el carácter sancionatorio de las conductas de los progenitores que conllevan la pérdida de la responsabilidad parental, la misma siempre debe tener en en miras el mejor

interés del hijo y con cita de doctrina afirman: "En este sentido la doctrina expresa que si se juzgara que la privación de la responsabilidad parental es una sanción por la cual el padre pierde los derechos debido a su inconducta y no una medida destinada a la protección del hijo, se estaría penando al padre, junto al hijo". (Cfr. Pellegrini, María Victoria, Cuando la privación de la patria potestad no beneficia a los hijos (ni a nadie), Abeledo Perrot, N° AP/DOC/1035/2012; Grosman, Cecilia, La privación de la patria potestad y el interés superior del niño, en L.L. del 17-11-2004, p. 4, comentario a fallo: CNCiv, sala F, 13-9-2004, "T., L.M. c/F.P.F.J."), para continuar afirmando, con respaldo en la jurisprudencia que se transcribe: "Por ello, la privación de la responsabilidad parental debe aplicarse siempre como una medida de carácter excepcional y extremo ya que, como lo sostienen los jueces, "no sólo afecta al progenitor, al enervar el ejercicio de sus derechos-funciones, sino que impide a la hija gozar de la coparentalidad, derecho fundamental que resulta de la Convención de los Derechos del Niño (arts. 8 y 13). Es por ello que la pérdida de la patria potestad supone la existencia de hechos graves conforme la importancia que tal sanción reclama, en tanto deben concurrir actuaciones u omisiones que respondan al deliberado propósito de soslayar las obligaciones que conlleva la paternidad o ser el resultado de una actitud del progenitor" (CFam. 1° Nom. de Córdoba, junio de 2007, "S.S.S.A. c/J.M.G. s/Privación de la patria potestad", Actualidad Jurídica, Minoridad & Familia, vol. 49, Córdoba, p. 5237) (Tratado de Derecho de Familia, Edit. Rubinzal-Culzoni, T. IV, págs. 398/399).-

Es que, la cuestión sometida a la decisión del suscripto, debe ser analizada a la luz de la preeminencia del interés superior del niño, atento la jerarquía constitucional de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho "la consideración primordial del interés del niño, que la Convención sobre los Derechos del Niño -art. 3°, 1.- impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a los menores, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo a esta Corte Suprema...proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos" (cf. Fallos: 328:2870).

Dicho interés se trata de un concepto jurídico indeterminado, de una regla

general, y por lo tanto, de un mandato del constituyente al juez, quien debe darle contenido específico conforme los antecedentes del caso. Afirmar Cecilia Grossman: "el principio constituye un instrumento técnico que otorga poderes a los jueces, quienes deben apreciar tal interés en concreto, de acuerdo con las circunstancias del caso" ("Significado de la Convención de los Derechos del niño en las relaciones de familia", L.L 1993 B 1094), para lo cual resulta de suma importancia la escucha del niño, en tanto su derecho no se limita a ser oído sino que requiere además que su opinión sea tenida en cuenta (art. 3 inc. b Ley 26061 y art. 707 del C.C. y C.).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado que: " el interés superior del niño es un triple concepto que constituye un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. Como derecho sustantivo, crea la obligación en los Estados de evaluar y considerar el interés superior del niño en toda cuestión que les concierne. Como principio interpretativo, garantiza que en todo supuesto en que una disposición jurídica permita más de una interpretación se debe seleccionar la interpretación que mejor satisfaga el interés superior del niño. Como norma de procedimiento, este principio asegura que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña o niño, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de la decisión en el niño o los niños interesados". (Caso "Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala" 09 de marzo de 2018, párrafo 215, pag. 72.).

Ha afirmado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, con voto ponente del Dr. Mauricio Luis Mizrahi que "Hay coincidencia en la doctrina y jurisprudencia de que la privación de la responsabilidad parental es un recurso extremo que sólo opera para casos muy graves. En consecuencia, para tener por acreditada alguna causal de privación, la interpretación de las previsiones legales tiene que ser restrictiva, correspondiendo aplicar en todos los supuestos un criterio riguroso al realizar el respectivo análisis; sobre todo teniendo en cuenta que el instituto de la responsabilidad parental tiene base constitucional (ver mi obra "Responsabilidad Parental", ps. 480/481, ed. Astrea, Buenos Aires, 2016, y autores y fallos citados en la nota 7 de dicho libro). Por otro lado, es más que obvio que el norte que debe guiar las sentencias judiciales en ese punto es el interés superior del niño. Como es entonces este interés el que tiene que definir la

decisión, los judicantes no tienen otra alternativa que descender al caso concreto, sin valerse de puras abstracciones; y ello a los fines de no desatender la realidad específica en la que está inmerso el niño (ver Solari, Néstor, "Intervención del niño en los procesos judiciales sobre privación y suspensión del ejercicio de la patria potestad", en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, marzo de 2011, p.9) (P.S.C. c/J.M.N. s/Privación de la patria potestad" - C. N. Apelaciones en lo Civil - Sala B - 21/09/2017 - Dres. Mauricio Mizrahi, Claudio Ramos Feijoo y Roberto Parrilli).

Sentadas las bases legales sobre las cuales cabe decidir la presente causa, corresponde analizar -con base en la conducta procesal asumida por las partes y la prueba arrojada al proceso- si ha operado la causal invocada por la Sra. Defensora de Menores -abandono-, teniendo en cuenta que para el primero de ellos que se va a analizar se debe dejar al niño "...en un total estado de desprotección" (art. 700, inc. b) del Código Civil y Comercial), y que "se requiere en el progenitor una conducta altamente censurable que ponga en total desamparo al hijo; de manera que no alcanzará un cumplimiento más o menos irregular de sus deberes ante éste. Además, la declinación del padre tiene que ser injustificada, maliciosa e intencional. (ver Mizrahi, Mauricio Luis, "Responsabilidad Parental", obra citada, p. 490)" (Fallo citado ut supra).-

Dicho análisis debe efectuarse teniendo en cuenta que la privación de la responsabilidad parental debe aplicarse siempre como una medida de carácter excepcional y extremo, en tanto no sólo afecta al progenitor, sino que impide al hijo gozar de la coparentalidad, derecho fundamental que resulta de la Convención de los Derechos del Niño (arts. 8 y 13); que la ley (art. 700 del C.C.yC) mantiene el criterio subjetivo de imputación del abandono, debiendo analizar la conducta sostenida por el progenitor abandonico, independientemente que el hijo no se encuentre en situación de desamparo.

Dicho lo anterior, en el caso concreto de autos se advierte de las actuaciones vinculadas: "[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] ; [FAMILIAR_3]; [FAMILIAR_1] Y [FAMILIAR_2] S/ MEDIDA DE

PROTECCIÓN DE DERECHOS", Expediente N° RO-02602-F-2023, la Unidad Procesal de Familia N°16 de General Roca, ha otorgado oportunamente la guarda -y su respectiva prórroga- de los niños [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] a favor de la [ACTOR_1], encontrándose dichas medidas vencidas pero no habiéndose revertido la situación fáctica que motivó la adopción de dichas medidas con respecto a la progenitora de los niños.-

A ello debe adunarse que conforme se desprende del informe social agregado en autos en fecha 07/08/2026, son los actores quienes se encuentran ejerciendo el cuidado responsable de los niños: "*...Lxs niñxs [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], residen en el grupo familiar desde el 29 de agosto del 2023, permaneciendo bajo los cuidados de la [ACTOR_1] y [ACTOR_2], a partir de una medida excepcional de Protección de Derechos. Al momento de la intervención realizada, lxs niñxs no tienen vínculo con su progenitora Sra. [NOMBRE_2]. Cabe destacar, que los guardadores procuran la continuidad del vínculo de manera asidua con sus hermanos [FAMILIAR_3] ([EDAD_FAMILIAR_3]) y [FAMILIAR_4] ([EDAD_FAMILIAR_4]), quienes se encuentran en guarda con su tía [FAMILIAR_5]. Es por ello, que la [ACTOR_1], y [ACTOR_2], se ocupan de la crianza, cuidados y contención de ambos niñxs (...) la Sra. [NOMBRE_1] y [ACTOR_2], han asumido un rol activo y comprometido en la crianza del niño, brindándole cuidados permanentes, asegurando su manutención y atendiendo diversos aspectos de su vida cotidiana; Se evalúa que cumple adecuadamente con dicha función*".-

Por otro lado, cabe destacar que la [DEMANDADO_1], progenitora de los niños, se presentó en autos prestando conformidad con la pretensión (tutela) incoada por los Sres. [ACTOR_1] - [ACTOR_2].-

Por todo lo expuesto hasta aquí, encuentro que se encuentra configurada, al día de la fecha, la causal de abandono prevista en el art. 700 inc. b del CCyCN.-

En este sentido, cabe traer a colación lo sostenido por A. Belluscio: " ...que para que exista abandono es menester una conducta de total desamparo y de absoluta indiferencia o despreocupación frente a la realidad de los hijos". (Manual de Derecho de Familia, Tomo II, página 415), es dable considerar, habida cuenta de los elementos de autos y los antecedentes de la causa, que ese abandono se ha configurado.-

Así es que encontrándose acreditado que han sido los actores, los adultos

responsables quienes asumieron las tareas de cuidado, satisfaciendo las necesidades materiales y espirituales de los niños, y quienes le ha prodigado el cuidado, la atención y la satisfacción de sus necesidades, no evidenciándose elemento alguno que indique que su presencia sea perjudicial en la vida y en el desarrollo de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] -quienes carecen de representación legal, la que pretenden asumir los Sres. [ACTOR_2] - [ACTOR_1], dadas las condiciones de habilidad para discernir el cargo de tutores que se advierte en los presentantes, considero pertinente hacer lugar a la acción intentada.-

Por ello la decisión a tomar debe estar de conformidad con el Mejor Interés de los niños involucrados en autos y sus derechos.

En tal sentido, se considera como pauta a tener en cuenta para la resolución de casos como el sub-examine el mantenimiento del status quo de los niños a efectos de garantizar su estabilidad y desarrollo en equilibrio.

En este sentido la Corte Suprema resolvió que "a los fines de preservar la estabilidad de los niños que padecieron el impacto de una desintegración familiar, debe mediar causas muy serias relacionadas con su seguridad o la salud moral y material, para sustraer temporalmente al hijo de su ambiente habitual, modificando el régimen de vida que llevaba al entablarse la relación litigiosa" (LA LEY, 2008-C, 537 - cit. por Sambrizzi Eduardo - Tratado de Derecho de Familia - T. V - pag. 11).

Por las razones expuestas concluyo así, que corresponde admitir la procedencia del otorgamiento de la tutela peticionada.-

Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores:

FALLO:

I.- PRIVAR DE LA TITULARIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL a la [DEMANDADO_1][DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] respecto de sus hijos: [FAMILIAR_2], DNI: [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], DNI: [DNI_FAMILIAR_1] por la causal prevista en el art. 700 inc. b del CCyCN.-

II.- OTORGAR la tutela en los términos de los arts 104, 105, 107, 113 y cctes. del CCyC de: [FAMILIAR_2], DNI: [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], DNI: [DNI_FAMILIAR_1] a los Sres. [ACTOR_1],

DNI: [DNI_ACTOR_1] y [ACTOR_2], DNI: [DNI_ACTOR_2] quienes deberán aceptar el cargo en legal forma por ante la actuario debiendo ejercer el mismo de conformidad con las normas legales que regulan el instituto.-

III.- Firme que se encuentre la presente, procédase a la inscripción de la presente como nota marginal de la partida de nacimiento de los niños a cuyo fin deberá librarse oficio ley al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-

IV.- Las costas del proceso se imponen por su orden (art. 19 CPF).-

V.- Regular los honorarios profesionales de la letrada patrocinante de los actores, Dra. CRANZI, MARTA ELCIRA, en la suma de pesos UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 1.337.970,00) (15 IUS); y los honorarios de la apoderada de la demandada, Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, ANGELA DEBORA ELIZABETH, en la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 1.337.970,00) (15 IUS) con más la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON 00/100 (\$ 535.188,00) (40% DE 15 IUS) en concepto de apoderamiento, dejándose constancia que se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de la tarea llevada a cabo por su beneficiaria (Arts. 6, 9 y 31 de la Ley 2212 -texto consolidado-).

Hágase saber al obligado al pago que los honorarios correspondientes a la defensora oficial deberán depositarlos en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. 6, 7, 8, 41y cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J,

Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

VI.- Atento a lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores en su dictamen y de conformidad con lo dispuesto por el art. 130 del CCyC, HAGASE SABER a los Sres. [ACTOR_1] - [ACTOR_2], tutores designados, que deberán rendir cuentas de la administración de los bienes de los niños si los hubiere, en forma anual y hasta que estos alcancen la mayoría de edad.-

VII.- Regístrese.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez